



JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO RADICACIÓN: 2022 - 155

ASUNTO A TRATAR:

El señor **ANDERSON OBED CASTELLANOS ZAPATA** solicita la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios de los derechos fundamentales al debido proceso y de petición afirmando que han sido vulnerados presuntamente por **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**

HECHOS:

Refiere la parte actora que remitió derecho de petición a la aquí accionada al correo audienciavirtual.movilidad@medellin.gov.co el día 13 de mayo de 2022. A la fecha de presentación de esta tutela, no había recibido respuesta alguna.

PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE:

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte actora solicita que le sean amparados sus derechos fundamentales y en consecuencia la encartada dé respuesta a la petición de marras.

CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO:

La Secretaría de Movilidad de Bogotá refiere que no fue radicada petición alguna por parte del accionante ni directamente ni por remisión por competencia. Agrega que tampoco hay multas pendientes a cargo del petente, por lo que concluye que no ha vulnerado derecho alguno, además que el actor ha manifestado que el petitorio fue enviado a un correo electrónico de la Secretaría de Movilidad de Medellín.

CONSIDERACIONES:

Este Despacho es competente para tramitar esta acción constitucional.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>
Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, esta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o, de un particular en las condiciones determinadas en el decreto mencionado y con base en el artículo 86 constitucional.

Tenga en cuenta el accionante, que el derecho de petición que enuncia como remitido a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, lo fue a su homóloga de Medellín, tal y como lo manifiesta en su escrito tutelar y como se evidencia en los anexos.

Lo expuesto es corroborado por la entidad de la Capital de la República, al afirmar que revisado su sistema de correspondencia no se evidencia huella alguna de la deprecación del señor Castellanos Zapata.

En ese orden de ideas, el Despacho no encuentra probada la vulneración aludida y eso conlleva a que no se conceda el amparo pedido, por cuanto, se itera, el derecho de petición no fue válidamente remitido a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá y de ahí se colige que la entidad no transgredió la garantía superior del ciudadano por cuanto nunca recibió la solicitud.

Es menester que el solicitante tenga claro a qué entidad dirigió y efectivamente envió su petición, que corrija la remisión si fuere necesario y sobre todo que verifique los canales de atención, toda vez que la diligencia y atención en el trámite del derecho de petición en algo tan básico como lo es el correo al que lo remitió y la entidad a quien va dirigido, corren por cuenta del remitente. Precisamente las mentadas omisiones condujeron a que el interesado acudiera al aparato jurisdiccional a través de la acción de tutela sin ser necesario por cuanto los yerros en comento solo son atribuibles a él.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENIEGA la tutela solicitada por **ANDERSON OBED CASTELLANOS ZAPATA**

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito las resultados del presente trámite constitucional a la parte accionante y a la accionada.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>
Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*



TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>
Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Firmado Por:

Juan Fernando Barrera Peñaranda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 031 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **096e4a3e9ccaf6d35837cb3843990b52fbe1b23204bdb59138a7db66ff00bd38**

Documento generado en 05/07/2022 02:00:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>